

Recurso queja

Manizales, marzo 22 de 2022

Señor

JUEZ 1° PROMISCOU MUNICIPAL

Neira (Caldas)

REF.: PROCESO PERTENENCIA/REIVINDICATORIO 00139-00

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO MEJÍA FLÓREZ – RECONVENIDO EN REIVINDICACIÓN

DEMANDADA: MARIA ORLANDY CASTAÑO DE ARBOLEDA – RECONVINIENTE EN REIVINDICACIÓN

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, mayor y vecino de Manizales (Caldas), identificado con la CC10.266.068, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 93.509 del CSJ, en mi condición de apoderado de la demandada principal, demandante en reconvención, de manera respetuosa me dirijo con el fin de manifestarle:

Que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el proveído del quince (15) de marzo de 2022, radicado bajo el No. 0125, y notificado por estado el día dieciséis (16) de los mismos mes y año, respectivamente, por el que se rechazó la apelación contra el auto relativo al decreto de pruebas dentro del presente proceso, y conforme adelante se sintetiza.

Formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, y efectivamente, para los procesos de esta naturaleza es obligatoria la inspección judicial, pues se trata de un inmueble rural, y la que sin estar el virus de “COVI”, se negó por su despacho, es decir la inspección judicial que es la primera diligencia que debió practicarse en el presente proceso, y que de manera contraria se tramitó el impulso del plenario sin acatar la normatividad que así lo ordena.

De igual manera, en el Parágrafo 1o. enseña que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, y el que se vulneró desde su inicio, pues como quedó dicho, no se practicó la predicha diligencia de inspección judicial, y tampoco se permite la presencia de las partes en contienda ni terceras personas, pues para los procesos de esta naturaleza así lo enseña la normatividad legal

Del mismo modo, en el proveído que se recurre, enseña que: “De otra parte, si la recurrente considera de suma importancia la comparecencia de tercera persona durante la diligencia de inspección judicial, el despacho no tiene impedimento alguno para negarse a su asistencia, siempre y cuando se acredite durante la misma los motivos para ello.”. Y ciertamente, no se acreditan los motivos para impedir la presencia de terceras personas, tampoco nos encontramos en la susodicha diligencia de inspección judicial que se ha negado por su despacho dentro del presente proceso, tal y como se enseña en el aparte transcrito.”.

Por ello, se recalca, es claro y enfático que la presencia de tercera persona en la diligencia de inspección judicial, que se recuerda, es obligatoria, siempre y cuando acreditare durante la misma los motivos para ello, pues es evidente que aún no se está en la diligencia en comento, inspección judicial, y tampoco se acreditan los motivos para impedir la presencia de terceros en la susodicha diligencia, es decir, de manera anticipada y contraria a la normatividad legal la está rechazando de plano dentro del presente acto procesal, pues se recuerda, no se está en la predicha inspección judicial que es obligatoria, y la que desde el inicio del plenario por su despacho la omitió de manera contraria a la normatividad jurídica dentro del sub lite, lo que del mismo modo aconteció con la irregular notificación y emplazamiento de la titular del predio objeto de pleito.

asimismo, en el numeral 2. Del predicho art. 321, Enseña que el que niegue la intervención de terceros, y de antemano el despacho está negando la presencia o intervención de terceros, como lo hizo en el auto al que se rogó su reposición y/o en subsidio el de apelación.

Se recalca, efectivamente, es susceptible del recurso de apelación, conforme se instituye en el art. 321 numerales 2° y 3° del CGP, pues se estatuye que el que niegue la intervención de terceros, y el que niegue la práctica de pruebas, que efectivamente es la de terceros en la predicha diligencia de inspección judicial, que se itera, inspección judicial es obligatoria para los procesos de esta naturaleza, y que desde el principio se negó su práctica por el despacho dentro del presente proceso, y por ende, es contrario a lo señalado en el auto que se ataca a través del presente escrito, que es el de reposición y en subsidio el de queja contra el proveído que rechazó la apelación, pues en el auto en comento se indicó seguidamente que no se concedía la apelación interpuesta dentro del sub lite, contrariando la normatividad procesal.

En la presente causa se pasa por alto lo que se enseñó por el ad quem cuando en la providencia revocatoria del fallo proferido por este despacho judicial, donde se omitió la práctica de la susodicha inspección judicial, y que se indicó por el superior: *“Como tradicionalmente lo ha enseñado la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en esta clase de controversias, el mecanismo de la inspección judicial es el instrumento probatorio más adecuado para la verificación de las varias circunstancias alegadas por las partes, pero nada obsta para que la convicción acerca de las mismas pueda lograrse también por otros medios, como la confesión, declaraciones de testigos, contenido de documentos privados o públicos, peritaciones e indicios (Casación Civil de 27 de abril de 1964, en Gaceta Judicial Tomo. QVII. página 89)”.*

En tal virtud, le manifiesto a su despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó la apelación interpuesta dentro del presente proceso, pues las predichas normas enseñan lo contrario a lo decidido por su despacho dentro del presente caso, ya que en los antedichos numerales 2° y 3° del art. 321 del CGP, pues en el primero enseña claramente que es susceptible la apelación contra la providencia que negare la intervención de terceros, y el segundo predetermina sobre el que negare la práctica de pruebas, que es la inspección judicial con presencia de terceros, y en síntesis, es la de la inspección judicial que es obligatoria para los procesos de esta envergadura, y la que, se itera, desde el inicio del proceso se negó su práctica por el despacho, y en el auto recurrido advirtió de antemano que no permitía la presencia de ninguna persona o terceros, lo que efectivamente ejecutó sin fundamentos fácticos y jurídicos valederos para ello, y vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.

De esta forma doy por presentado el susodicho recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el proveído que rechazó de plano la apelación de lo instado dentro del presente proceso, y que concernía con la diligencia de inspección judicial y la intervención de terceros, pues vale recordar, en el proveído inicial advirtió que no era obligatoria la presencia de las partes, que tampoco la de sus apoderados, y que no permitía la presencia de terceras personas en la respectiva diligencia de inspección judicial, la que, vale recordar, la pretermitió desde el inicio del plenario, a sabiendas que para los procesos de esta naturaleza son obligatorias las diligencias de inspección judicial sobre los inmuebles objeto de controversia.

CONSTANCIA: El presente escrito se remite con copia al correo electrónico al apoderado de la parte demandante, reconvenido, y que predeterminó como: fabian_angarita@hotmail.com.

Cordialmente.

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS

CC 10.266.068

T.P. 93.509 CSJ

PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA